E

l artículo 14 del [Decreto reglamentario 2160 de 1986](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1986-decreto-2160.doc) ordenó la preparación de estados financieros consolidados.

El artículo 23 del [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) definió los estados financieros consolidados, los que el artículo 21 del mismo decreto consideró como estados de propósito general. El artículo 122, ibídem, ordenó la preparación de estos estados cuando hubiere entidades mayormente controladas.

Dichas obligaciones, originalmente concebidas a nivel reglamentario, fueron reiteradas por la Ley. En el artículo 45 de la [Ley 190 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc) se señaló: “Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control”. Y se añadió: Cuando se cumplan los requisitos, (…) los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.”

La [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) dispuso:

*Artículo 35. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS.*

*La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.*

*Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.*

*Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.*

Desde entonces estos estados deben ser aprobados o rechazados por los máximos órganos sociales.

El concepto de control contemplado en la Ley 222 de 1995 comprende y excede el concepto de propiedad mayoritaria que inspiraba normas anteriores.

Para orientar cómo llevar a la práctica la obligación de consolidar, varias entidades de supervisión estatal han expedido instrucciones. Como con acierto anotan algunos, este es un punto en el cual existe una innecesaria diversidad de reglas y en que la información ha sido pensada como de propósito especial, ya que atiende principalmente a las necesidades de la vigilancia o el control estatal.

Las estipulaciones de las Leyes 190 y 222 de 1995 permiten poner en vigencia las concepciones internacionales en esta materia. Al acoger plenamente las modernas concepciones de ente y las reglas de consolidación actuales, se superaría la inadecuada diversidad y se ganaría en la búsqueda de información de mayor calidad. Obviamente podría producirse otra información especial para atender necesidades específicas de información.

*Hernando Bermúdez Gómez*